



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2020-00525-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Le corresponde a la Agencia Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por la gestora adjetiva de la reclamante en cuanto al auto adiado a 14 de julio de la anualidad que avanza.

### **II.- ANTECEDENTES:**

A través de determinación calendada a 12 de mayo último, la Judicatura requirió a la postulante, en aras de que enmendara el defecto enrostrado, en punto al noticiamiento dirigido a la constructora aquí vinculada, esto es que se había dejado de proporcionar la constancia de entrega o acceso al pertinente mensaje de datos. Ello, brindándose el interludio de 30 días, so pena de decretarse el denominado desistimiento tácito.

Ahora, avistándose que, en el intervalo especificado, de ninguna manera se emprendió el obrar exigido, se declaró la enunciada forma de abdicación, a través de la providencia que hoy es materia de réplica.

Así, ante la descrita resolución, la actora entabló el abordado dispositivo de debate y en subsidio la alzada, los que fueron incoados, por medios virtuales, el pasado 21 de febrero, siendo las 5 y 12 minutos de la tarde.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disentimiento que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adverso el interlocutorio proferido, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que



se instaure frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisito último que de ninguna manera se halla satisfecho en la actual ocasión, observándose que la decisión fustigada fue emitida el día 14 de julio hogaño, siendo noticiada mediante su inserción en los estados electrónicos el 15 de febrero consecutivo, lo que implica que el interludio para cuestionar lo allí dictaminado transcurrió entre el 16 y el 21 de febrero ulterior, teniéndose que aunque el memorial contentivo de la réplica primigenia y de la supletoria fue instado en esa última data, se avista que se allegó cuando ya había culminado la jornada laboral habilitada, significando ello, a tenor de lo normado por el inc. 3º, art. 109 del Compendio Ritual Vigente, que dicho documento se incorporó después del cierre del Despacho, en la data en que venció el correspondiente interregno, coligiéndose su extemporaneidad; circunstancia que impide que se aborde el estudio de las argumentaciones que edifican el disentimiento.

Con todo, no puede perderse de vista, conforme a lo señalado por la rogante, en el soporte obrante en el repositorio 53 del expediente digital y lo certificado por el competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES (num. 54 *ibidem*), que aquella sujeto procesal efectivamente adosó en el período otorgado para esos fines, el medio de respaldo, atinente a que el correo electrónico de notificación fue abierto por la empresa destinataria el pasado 10 de mayo, con lo cual se saneó oportunamente la falencia establecida mediante el anunciado proveído de 12 de mayo hogaño, referente al pertinente requerimiento; elemento documental aquel que, como lo indica la citada dependencia, jamás fue remitido al Ente Jurisdiccional, lo que imposibilitó su examen.

Desde esta óptica, tomándose en consideración el descrito panorama, le incumbe a la presente Célula Judicial, adelantar el control de legalidad, contemplado por el art. 132 *ejusdem*, el que señala que es tarea del enjuiciador, una vez agotada cada fase del derrotero instrumental, examinar el informativo, con miras a enmendar los vicios que configuren nulidades u otras incorrecciones, como ha acaecido en la presente ocasión, en la que se ha dejado de tomar en consideración el medio de convicción aportado en su debido momento por la interesada y que, a fuerza de ser insistentes, corrobora la rectificación del enteramiento enviado a la organización citada.

De esta suerte, se privará de consecuencias legales el pronunciamiento contentivo de la abdicación tácita.

En su lugar, se aprobará la enunciada diligencia notficatoria, teniéndose como noticiada a la empresa vinculada a partir del referenciado 10 de mayo de 2021. Por otro lado, se exhortará a la impetrante, a fin de que ajuste las faltas enrostradas mediante auto fechado a 25 de junio del año que avanza, respecto



de la correspondiente valla.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** extemporáneos los instados mecanismos de opugnación.

**SEGUNDO:** En sede del denominado control de legalidad, **DEJAR SIN EFECTOS** la resolución datada a 14 de julio de 2021, por la cual se decretó la dimisión tácita, en torno al actual expediente.

**TERCERO:** En su lugar, **APROBAR** el enteramiento desplegado en punto a la CONSTRUCTORA CENTENARIO S.A.S., señalándose que tal entidad privada tuvo acceso a la comunicación, por medios electrónicos, el día 10 de mayo de la anualidad que transcurre.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandante, con miras a que corrija la valla instalada, conforme a lo indicado en el proveído fechado a 25 de junio de este año. Lo anterior, en el plazo de 30 días, contabilizados a partir de la publicación del presente proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso, adosará los documentos tocantes a cualquier actuación relacionada con la carga impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 9 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIO.
--

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - Armenia**

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f3b4a20dc0f27bf830d5c4b35576400e5f954a6bd1655bb290ef428ef0db5  
2b**

Documento generado en 05/08/2021 04:40:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**